

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-039/2024 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-041/2024¹.

ANTECEDENTES²:

ANTECEDENTES GENERALES

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023⁴, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ PSE-QUEJA-041/2024

² Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

⁴ Consultable en: <https://www.lepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

Correspondientes al PSE-QUEJA-039/2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El doce de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Futuro, en el que se denuncian hechos que considera como hechos violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1**, así mismo solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-039/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

5. Acta circunstanciada. Con fecha catorce de febrero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-43/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet.

6. Acuerdo de admisión a trámite, emplazamiento y acumulación. El once de marzo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, y al no existir diligencias pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

Correspondientes al PSE-QUEJA-041/2024

⁵ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

7. Presentación del escrito de denuncia. El doce de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Futuro, en el que se denuncian hechos que considera como hechos violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a **N6-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** así mismo solicitó la adopción de medidas cautelares.

8. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante. El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁷ acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-041/2024, asimismo, se requirió al partido político denunciante para efectos de que aclarara, corrigiera o completara su escrito inicial de denuncia toda vez que en su escrito inicial no existía secuencia entre los párrafos que la conformaban.

9. Recepción de escrito, ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante proveído de dieciséis de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante del partido político denunciante, mediante el cual dio cumplimiento a la prevención precisada en el punto 8, así como acompañando el ocurso correspondiente para dar trámite a la denuncia. Asimismo, se ordenó ampliar el término, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenándose llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

10. Acta circunstanciada. Los días: diecisiete, diecinueve y veinte de febrero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-50/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

11. Acuerdo de admisión, trámite y emplazamiento. El once de marzo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, respecto al escrito presentado por el partido político Futuro, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado el trece de febrero pasado, identificado con el número de folio 13870, así mismo se ordenó acumular el presente expediente, al procedimiento sancionador especial radicado con el número PSE-QUEJA-

⁷ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva

039/2024, ello por haber sido este el último en radicarse. Lo anterior de conformidad con el artículo 9 párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

12. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 70/2024 notificado el once de marzo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-039/2024 y acumulado a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible difusión de propaganda gubernamental, violación a los principios de igualdad y equidad en la campaña por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen de servidor público, ello a través de varias publicaciones realizadas en las redes sociales de Instagram y X” (antes Twitter) cuya realización atribuye a Juan José Frangie Saade.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión del contenido denunciado, hasta en

⁸ En lo siguiente, Código Electoral.

tanto se resuelva el fondo de la presente denuncia. Además, solicita como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, que el denunciado, en lo subsecuente no realice publicaciones en su cuenta de red social donde se exponga su nombre e imagen al violentar expresamente el principio de equidad en la contienda.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fueron analizados íntegramente los escritos de quejas, se advierte que el denunciante ofreció en ambos escritos, como medios de prueba los siguientes:

- i. **PRUEBA TÉCNICA.** – Consistentes en los enlaces de las publicaciones señaladas:
https://www.instagram.com/p/C2tmq9qO4nX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/reel/C2qaqm2unNo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/reel/C2qH9g3OwzZ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2pqhliOPuf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2nutPXuvOv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/reel/C21QM7NulPk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2iIS0DOReK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2i8suouq-E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2irWZMuhPd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2h4jU2uGMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2qAchXuilG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2fu7U6sOGv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

https://www.instagram.com/p/C2dhk5eMroQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2dEHncOXnd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2cvBD5u-Oz/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2bX-2xsOai/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/reel/C2a24VVOQtg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2aqp-JOzz0/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
https://www.instagram.com/p/C2VXwCRrNAY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

- ii. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral, de la existencia de la propaganda denunciada referidas en el presente escrito de queja.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al

periculum in mora –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁹, que el hoy denunciado cuenta con licencia a su cargo como presidente municipal de Zapopan, a partir del día 12 de febrero, por tiempo indefinido. Así mismo se encuentra registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan¹⁰, por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la suspensión de la difusión del contenido denunciado y en la tutela preventiva, la orden de abstención que realice este órgano colegiado a **N9-ELIMINADO 1** de continuar realizando publicaciones en sus redes sociales donde se exponga su nombre e imagen vulnerando con ello los principios rectores de la materia electoral.

⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

¹⁰ <https://movimlenciuudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4239/DictamenPresidenciasMunicipalesJalisco2024.pdf>

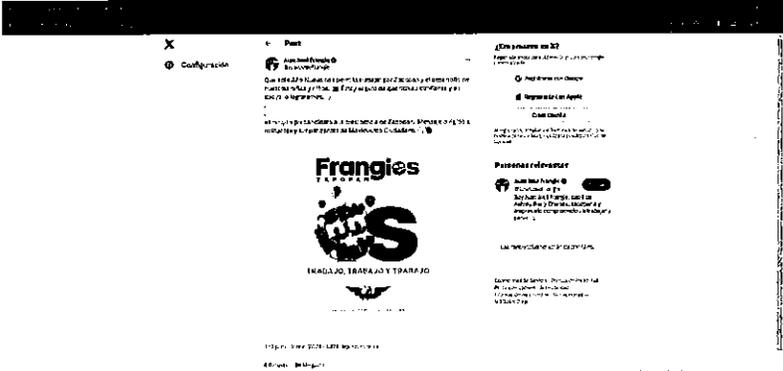
Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones hechas por el denunciado en la red social "X" (antes Twitter) e Instagram, de los que refiere el promovente, violación a los principios de igualdad y equidad en la campaña por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen de servidor público.

En ese sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en los ocursos de queja, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-43/2024 e IEPC-OE/50/2024, de fechas y al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de las que se desprenden de manera coincidente la siguiente información:

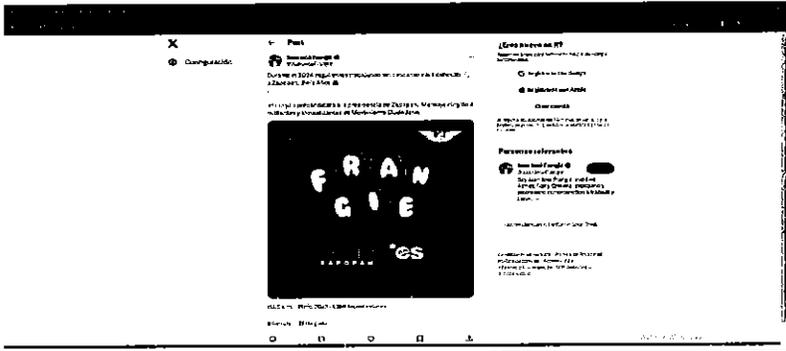
ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-43/2024	
Hipervínculo	Resultado
https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1742594300393718215	Al ingresar dicho hipervínculo me dirige a una publicación de la red social de "X", donde puedo apreciar el logotipo en la parte superior izquierda, realizada por el usuario N11-ELIMINADO (llamado N10-ELIMINADO dicho perfil se encuentra verificado, ya que a un costado se encuentra la palomita azul), de fecha 3 de enero de 2024, que cuenta con 30 reposts, 2 citas, 105 Me gusta y 3.019 Reproducciones. En la publicación cuenta con un texto que dice "Finalizamos la precampaña, desde el inicio, las y los zapopanos me demostraron su apoyo, cariño y confianza hacia el trabajo que hemos realizado para proteger a nuestra ciudad. Muchas gracias a todas y todos, no les vamos a fallar. #FrangiEs precandidato a la presidencia de Zapopan. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano." Y cuenta con cuatro fotografías, las cuales se describirán con posterioridad. Imagen 1

	<p>de 4: En la imagen puedo observar a dos hombres que se encuentran en un tianguis. El primer hombre es de tez clara, ojos claros, cabello cano vistiendo una camisa blanca donde se aprecia un ave cosida de color naranja, con un chaleco negro mientras con su mano derecha levanta el pulgar mientras cierra el puño y con su brazo izquierdo pasándolo por el hombro del segundo hombre. Mismo que es de tez morena portando una gorra de color negro y vistiendo una playera negra donde se puede leer la palabra N13-EL TIANGUIS</p> <p>Imagen 2 de 4: En la imagen puedo observar una multitud sentada en mesas donde la mayoría se encuentra desenfocada y solo se puede ver claramente en la parte del centro de la imagen a un hombre de tez clara con cabello canso y corto vistiendo una camisa blanca, un chaleco gris, pantalón gris oscuro y tenis saludando a una mujer con su mano derecha. Imagen 3 de 4: En la imagen puedo apreciar que en la parte del centro de la fotografía un hombre de piel clara, cabello con canas, vistiendo un chaleco gris mientras con su brazo derecho sostiene a una mujer vistiendo una blusa de estampado de leopardo con chaleco negro mientras que intenta tomar una "selfie" y con su brazo izquierdo sostiene a una mujer de baja estatura de tez morena con chaleco verde seco y blusa verde azulado, todo esto mientras se encuentran rodeados de una multitud dentro de lo que parece ser un salón cerrado. Imagen 4 de 4: En la imagen puedo apreciar a cinco personas, tres masculinos y 3 femeninas, sentadas en sillas de metal haciendo una especie de círculo, pero la fotografía enfocada en uno de los masculinos de tez clara, cabello canoso, pantalón beige, saco oscuro y pierna cruzada sentado en el centro de la imagen, así como detrás de un fondo de lo que parece ser una lona de color blanco donde a los costados se puede apreciar a dos águilas de color naranja y en la parte del centro un texto que dice N14-EL TIANGUIS "BIEN GOBIERNO", "PRECANDIDATO ZAPOPAN".</p>
--	---

Handwritten marks:
A
M
A

	
<p>https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1742292978041766001</p>	<p>Dicho hipervínculo me traslada a una publicación de la red social "X" del usuario llamado N16-ELIMINADO perfil que cuenta con verificación por encontrarse la palomita azul a un costado del nombre. Dicha publicación es del 2 de enero de 2024, cuenta con 4 Reposts, 39 Me gusta y en su contenido, un texto que dice "Que este Año Nuevo nos permita trabajar por Zapopan y el desarrollo de nuestras niñas y niños. Estoy seguro de que con su confianza y su apoyo lo lograremos. . . #FrangiEs precandidato a la presidencia de Zapopan. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano." Y una imagen que en la parte superior dice en letras negras y naranjas "Frangies", "Zapopan", así como una letra "e" dibujada formada por globos de diversos colores, una "s" de color negro, de nuevo un texto de color naranja que dice "TRABAJO, TRABAJO Y TRABAJO", un águila sosteniendo una serpiente y el texto "PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN", todo esto de color naranja.</p> 

[Handwritten marks and scribbles on the right margin]

<p>https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1741504991909519851</p>	<p>Dicho hipervínculo me traslada a una publicación de la red social "X", del usuario llamado N17-ELIMINADO perfil que cuenta con verificación por encontrarse la palomita azul a un costado del nombre. Dicha publicación es del 31 de diciembre de 2023, cuenta con 8 Reposts, 37 Me gusta y en su contenido el texto <i>"Durante el 2024 seguiremos trabajando sin descanso para defender a Zapopan. ¡Feliz Año! . . . #FrangieEs precandidato a la presidencia de Zapopan. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano."</i> Y una imagen, en mayoría de color naranja, en la parte superior izquierda un texto en color blanco que dice <i>"PRECANDIDATO", "PRESIDENTE", "ZAPOPAN"</i>, mientras que su costado derecho de color blanco un águila sosteniendo una serpiente con su pico. Así como en la parte del centro siete globos de color negro donde cada uno lleva dentro una letra de color blanco, el orden de las letras es <i>"F", "R", "A", "N", "G", "I", "E"</i>, mientras son sostenidas con un texto de color negro con blanco que dice <i>"Frangies" "Zapopan"</i> y por último, un texto que dice <i>"Dirigido a militantes y simpatizantes"</i>.</p> 
<p>https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1740780346600255780</p>	<p>La liga me traslada a una publicación de la red social "X", del usuario llamado N18-ELIMINADO perfil que cuenta con verificación por encontrarse la palomita azul a un costado del nombre. Dicha publicación es del 29 de diciembre de 2023, donde cuenta con 3 Reposts, 56 Me gusta, y en su contenido un texto que dice <i>"Levantarme temprano para trabajar por Zapopan me ha dejado muchas alegrías durante este año. Con el apoyo de ustedes, estoy seguro que el 2024 estará aún mejor. . . #FrangieEs precandidato a</i></p>

[Handwritten signature and scribbles]

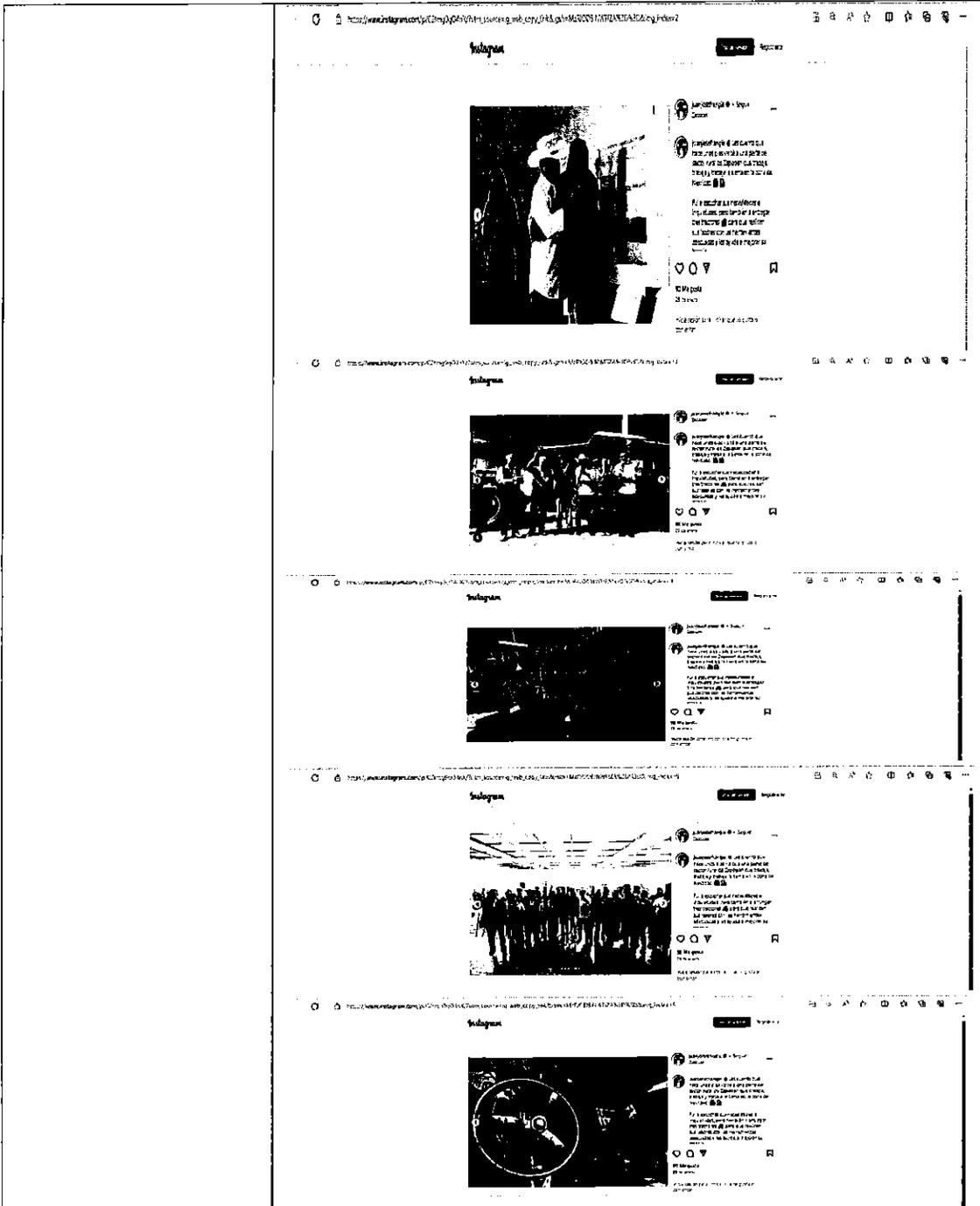
	<p>la presidencia de Zapopan. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.”, así como dos imágenes que se describirán con posterioridad después de adjuntar una imagen de la publicación general. Imagen 1 de 2: En la imagen, puedo observar a dos personas menores de edad, recargadas en un barandal de color amarillo y gris, así como un hombre de piel clara y cabello cano vistiendo una camisa blanca, un saco de color gris, pantalón de mezclilla y zapatos negros, todo esto mientras se encuentran en lo que parece ser una pista de patines y bicicletas. Imagen 2 de 2: En la imagen puedo observar a un hombre de piel clara y cabello cano vistiendo una camisa blanca, un saco gris y pantalón de mezclilla y detrás de un arreglo navideño de lo que parece ser una especie de casa, donde resaltan los colores dorado, azul, rojo y plateado.</p> 
<p>https://www.instagram.com/p/C2tmg9qO4nX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==</p>	<p>Dicho hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram", la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percaté de que se trata de una publicación realizada por el perfil verificado "Juan José Frangie" la cual fue realizada el día 29 de enero y cuenta con 90 interacciones, la publicación cuenta con 6 imágenes y el siguiente texto. "Les cuento que hace unos días visité a una parte del sector rural de Zapopan que trabaja, trabaja y trabaja la tierra en la zona de Nextipac. 🧑🏻🧑🏻 Fui a escuchar sus necesidades e inquietudes, pero también a entregar tres tractores 🚜 para que realicen sus labores con las</p>

[Handwritten signature]

*herramientas adecuadas y les ayude a mejorar su trabajo. Estoy muy agradecido con ellas y ellos no solo por confiar en mi proyecto, sino por ser parte de él trabajando en equipo con este gobierno en beneficio de la Ciudad de las niñas y niños." A continuación, procedo a describir cada fotografía. **Imagen 1 de 6.** Se observan dos masculinos arriba de lo que aparentemente es un tractor en color rojo, el masculino de la izquierda es de tez clara, cabello canoso, viste saco en color negro, camisa azul y pantalón gris, se encuentra sentado, con su mano izquierda sobre el volante y estirando su brazo derecho haciendo una seña levantando dos dedos, mientras que el masculino de la derecha es de tez morena viste camisa de cuadros y pantalón de mezclilla. **Imagen 2 de 6:** Se observan dos hombres dandose un abrazo, detrás de ellos se observa un hombre frente un microfono. **Imagen 3 de 6** Se observan varias personas en lo qu eparece ser un lugar abierto. **Imagen 4 de 6.** Se observan lo qu eparecen ser tractores en la calle. **Imagen 5 de 6 .** Se observan varias personas en un lugar cerrado. **Imagen 6 de 6.** Se onserva lo que parece ser el interior de un vehiculo.*



[Handwritten marks and signatures]



Handwritten marks on the right side of the page, including a large '8' and several scribbles.

https://www.instagram.com/reel/C2qaqm2unN0/?utm_source=ig_web

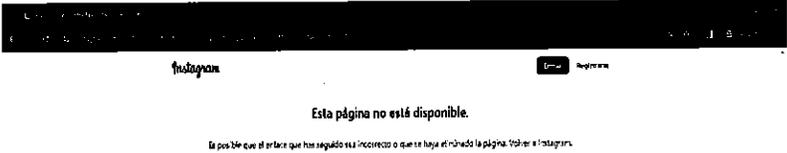
Dicho hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se

<p><u>copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</u></p>	<p>trata de la publicación de un video a nombre del perfil verificado de N24-ELIMINADO la cual fue realizada el día 28 de enero y cuenta con 134 interacciones que tiene el siguiente texto como encabezado <i>“renovando las calles de Zapopan y también los entornos. ¿Lo mejor? Que la gente lo nota y está feliz”</i>, a esta la acompaña un video en el cual aparece un masculino de tez clara y cabello canoso y viste traje azul oscuro, con camisa en color azul claro y aparece conversando con distintas personas a lo largo del video y muestra como quedo una calle en la cual realizo modificaciones, continuando con el mismo, procedo a transcribir el contenido del audio. FEMENINA 1: Esta salvando vidas, está beneficiando tercera edad, está embelleciendo la vista de toda la colonia, de todos los que pasan aquí, no nomas los que vivimos. FEMENINA 2: Muy agradecida por que quedo muy bonita la calle. MASCULINO: Que bueno que les gusto.</p>  
<p><u>https://www.instagram.com/reel/C2qH9g3OwzZ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</u></p>	<p>El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social “Instagram” la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se trata de la publicación de un video a nombre de N25-ELIMINADO la cual fue realizada el día 28 de enero y cuenta con 127 interacciones que tiene el siguiente texto como encabezado <i>“dignas y de primera para todas y</i></p>

[Handwritten signature]

todos en Zapopan. 🎧 Y no vamos a parar de trabajar, trabajar y trabajar hasta lograrlo. ¡Gracias por su confianza!", a esta la acompaña un video en el cual aparece un masculino de tez clara y cabello canoso y viste camisa en color blanco que al inicio del video aparece hablando frente a un micrófono seguido de esto aparecen distintas personas agradeciéndole y dando opinión de como quedaron las calles a las que les hicieron cambios, continuando con el mismo prosigo a transcribir el audio contenido. **MASCULINO 1:** Hoy piso parejo para todos y que todos tengan la misma calidad de vida. **FEMENINA 1:** Muchas gracias, señor presidente y espero que siga haciendo buenas obras y que siga adelante, ya sabe que cuenta con nuestro apoyo. **FEMENINA 2:** Le quiero agradecer por haber arreglado la calle, el alumbrado más que nada porque esta calle estaba muy oscura, ya está en la noche más alumbrada ya podemos salir con más confianza. **FEMENINA 3:** Muy bien la verdad porque nuestras calles estaban intransitables y gracias a que nos las arreglaron ya podemos pasar por ellas. **MASCULINO 2:** Pues es una obra muy bella, muy bonita que le da mucha plusvalía a los vecinos el funcionamiento, el tráfico, el caminar y lo bonito que quedo. Al final cierra con la melodía que dice Zapopan ciudad de las niñas y niños.



	
<p>https://www.instagram.com/p/C2pqhliOPuf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que aparece un fondo blanco el cual lo acompaña el siguiente texto <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram"</i>.</p> 
<p>https://www.instagram.com/p/C2nutPXuvOv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==</p>	<p>Dicho hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram", la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se trata de una publicación a nombre de un perfil verificado de "Juan José Frangie" la cual fue realizada el día 27 de enero y cuenta con 134 interacciones, que lleva por encabezado el siguiente texto <i>"Arrancamos el sábado desde tempranito en el Colli Urbano entregando la renovación del mercado Los Volcanes. ¡Vean qué chulada. Este es un compromiso que hice con vecinas, vecinos y comerciantes cuando vine a inaugurarloy con gusto lo cumplimos. Además, dimos mantenimiento a las calles Volcán Momotombo, Volcán Popocateptl, Volcán Paricutín y av. Nicolás Copérnico que también nos pidieron. ¡Gracias por hacer equipo con su Gobierno!"</i> la publicación tiene diez imágenes, acto continuo procedo a la</p>

B
M
A

descripción de las misas **Imagen 1 de 10:** En la imagen puedo observar a un hombre de tez clara y cabello canoso, viste una chamarra oscura, se encuentra dándole la mano a una mujer quien viste una chamarra azul con una blusa en color rojo con rayas blancas, a su alrededor hay una aglomeración de personas. **Imagen 2 de 10:** En la imagen puedo observar la entrada de unos que parecen ser unos locales, del lado izquierdo hay uno en color blanco, con mesas y sillas afuera, a su costado hay un local en color blanco, en la parte de arriba hay un letrero en color azul con letras blancas que dicen lo siguiente: "MERCADO VOLCANES" a su costado hay un local en color azul, con unas letras en color blanco en la parte de arriba que dicen lo siguiente: "CREMERIAS LA HIGIENICA". **Imagen 3 de 10:** En la imagen puedo observar lo que parece ser un patio, en el fondo se ve un muro con puertas en color blanco con una frase que dice lo siguiente: "lo que no me mata me alimenta", en la parte de en medio del patio hay unas mesas con sillas a su alrededor, de fondo se puede apreciar a dos personas de pie. **Imagen 4 de 10:** en la imagen puedo observar a un hombre de tez clara con cabello canoso, saco color negro y camisa blanca, quien se encuentra haciendo una seña con su mano izquierda levantando dos dedos mientras se encuentra rodeado de un grupo de personas entre ellos dos **personas menores de edad** y aparentemente se fotografía con una mujer de tez morena, cabello castaño claro, camisa negra con flores misma que sostiene un celular con su mano derecha. **Imagen 5 de 10:** En la imagen puedo observar a un grupo de personas paradas en la vía pública, cortando un listón, del lado izquierdo hay un hombre de tez morena clara, barba blanca bigote negro, vestido completamente de negro, a su costado hay una mujer de tez blanca, cabello corto, vestido blanco, saco rosa y tenis blancos, a su costado hay un hombre de tez blanca cabello blanco, playera blanca, chaleco negro, pantalón negro y tenis blancos, a su costado hay hombre de tez blanca, cabello canoso, con un traje negro ,camisa blanca, a su costado hay una mujer de cabello corto, camisa blanca, chaleco negro y pantalón negro, a su costado hay un hombre de tez blanca, cabello negro, barba, camisa de cuadros

[Handwritten marks: a checkmark, a large 'M', and a signature]

azul, pantalón de mezclilla azul, a su costado hay un hombre de tez morena, chaleco azul, pantalón azul y a su costado hay un hombre de tez blanca, chamara negra, pantalón negro, todos están cortado un listón rojo. **Imagen 6 de 10:** En la imagen puedo apreciar a un grupo de personas cruzando la calle y entre ellos, **siete personas menores de edad.** **Imagen 7 de 10:** En la imagen puedo observar a un grupo de personas y entre ellos una bicicleta de color azul que tiene una caja del mismo color la cual lleva el siguiente texto "*chulada de mercado*". **Imagen 8 de 10:** En la imagen puedo observar un mural con fondo blanco, un rostro pintado con flores, del lado izquierdo hay un grupo de personas de pie con instrumentos musicales. **Imagen 9 de 10:** en la imagen puedo observar una calle, con vehículos estacionados por ambos lados. **Imagen 10 de 10:** En la imagen puedo observar a un grupo de personas, aparentemente posando para una fotografía y detrás de ellos se encuentra un mural en color azul, con unas letras en color blanco que dicen: "*les para que los quiero*" y a un lado una mariposa de color naranja con negro.

Handwritten marks:
 A checkmark-like symbol.
 A stylized signature or mark.
 A long diagonal line.





[Handwritten signature]



Handwritten signature or initials in the right margin.

https://www.instagram.com/reel/C21QM7NuIPk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFiZA==

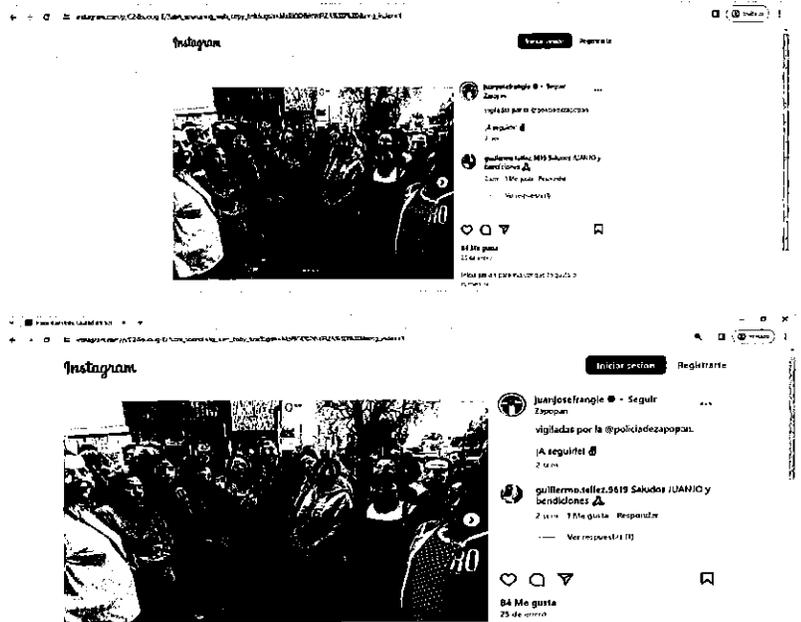
El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que aparece un fondo blanco el cual lo acompaña el siguiente texto "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".

	
<p>https://www.instagram.com/p/C2iISODOReK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que aparece un fondo blanco el cual lo acompaña el siguiente texto <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram"</i>.</p> 
<p>https://www.instagram.com/p/C2i8suoug-E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram" lo cual puedo identificar por el nombre de la misma en la parte superior izquierda, en letras color negro. A continuación, puedo observar una publicación con varias fotografías realizada por un perfil verificado a nombre de N27-ELIMINADO la cual cuenta con 84 me gusta y tiene la siguiente descripción: <i>"Ciudad del Sol para entregar la rehabilitación de las calles Anáhuac y Texcoco. Fue una petición que nos hicieron y que ya cumplimos 🙌 con todo el gusto.", "Gracias por recibirnos con los brazos abiertos 🙌 y por decirnos qué necesitan, haciendo equipo con este Gobierno, en beneficio de ustedes.", "También en esta colonia arrancó operaciones el Centro de Monitoreo con cinco botones de pánico y 47 cámaras de seguridad que serán vigiladas por la @policiaidezapopan.", "¡A seguirle! 🙌"</i>. Dicha publicación fue hecha el día 25 de enero del presente año. En la primera imagen puedo observar a un hombre de tez clara y cabello cano, quien viste una camisa de botones color azul, un saco azul marino y pantalón y zapatos negros, el cual se</p>

[Handwritten signatures and initials]

encuentra en el centro de la fotografía, rodeado de un grupo de personas, quienes en su mayoría son mujeres. En la **segunda** imagen se puede observar a un hombre de tez clara y cabello cano, quien viste una camisa de botones color azul, y saco azul marino, el cual se encuentra en el centro de la fotografía, rodeado de un grupo de personas en donde se advierte la presencia de **dos menores de edad** al frente del grupo de personas. En la **tercera** imagen observo una calle con un letrero con un letrero pintado sobre la misma en letras mayúsculas que dice **"ALTO"** en color blanco, sobre la cual hay varios vehículos estacionados cerca de la acera. En la **cuarta** imagen se observa una calle con un letrero pintado sobre la misma en letras mayúsculas que dice **"ALTO"** en color blanco, sobre la cual hay varios vehículos estacionados en ambas aceras, y al fondo se observan árboles. En la **quinta** imagen se observa una intercepción de dos calles, sobre la que se dirige hacia la derecha se aprecian pintadas sobre la misma, unas líneas blancas (cruce peatonal) y una línea amarilla al borde de una acera. En ambas calles se observan vehículos y al fondo edificios árboles y un poste de luz.

[Handwritten marks: a large 'A' and a signature]





Handwritten marks on the right side of the page, including a checkmark and a signature.

https://www.instagram.com/p/C2irWZMuhPd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

El hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram" lo cual puedo identificar por el nombre de la misma en la parte superior izquierda, en letras color negro. A continuación, puedo observar una publicación con varias fotografías realizada por un perfil verificado a nombre de "juanjosefrangie", la cual cuenta con 102 me gusta y tiene la siguiente descripción: "Hicimos la entrega del

crédito #3,000 de Adelante Zapopan y lo hicimos de , porque sabemos que con apoyo las y los zapopanos crecen. Además, me dio mucho gusto dárselo a Eva Gallegos, quien representa a estas miles de personas que no se rinden.", "En mis dos años de administración, de los casi 2,500 municipios del país, somos el que más empleos ha creado, aproximadamente 50 mil ~~d~~, y en parte es gracias a ustedes, que buscan salir adelante e impulsan la economía de Zapopan.", "Y vamos a seguir trabajando, trabajando y trabajando por más zaponanas y zapopanos como Eva. ". Dicha publicación fue realizada el día 25 de enero del presente año. En la primera imagen se observa a un hombre de tez morena y cabello cano, quien viste una camisa de botones color blanca, saco negro, pantalón gris y zapatos color café, el cual se encuentra en el centro de una formación de cinco personas, levantando una de sus manos y haciendo una seña con dos de sus dedos. A sus contados se encuentran tres personas en total sosteniendo una hoja de papel con letras ilegibles y al fondo un cuadro blanco con letras de colores que no se pueden apreciar en su totalidad y lo que parece ser un escudo en una de las esquinas. En la segunda imagen se observa a un hombre de tez morena y cabello cano, quien viste una camisa de botones color blanca, saco negro y pantalón gris, quien se encuentra frente a un podio aparentemente hablando por micrófono, sobre una tarima, la cual está frente a varias personas que aparentemente están sentadas, de las cuales se advierte que una se trata de un menor de edad de espaldas, quien viste una camisa negra con mangas grises. Del lado derecho se encuentra un letrero color naranja en vertical, el cual tiene el dibujo de dos niños, un escudo blanco con las siguientes palabras debajo: "Gobierno de Zapopan" y la siguiente leyenda: "ciudad de las niñas y los niños" en color blanco con rosa y azul, y al lado del letrero dos personas sentadas. En la tercera imagen se observa a un hombre de tez morena y cabello cano, quien viste una camisa de botones color blanca, y saco color negro, el cual se encuentra en el centro de la fotografía, rodeado de un grupo de personas, algunas sostienen

Handwritten marks:
A large handwritten 'M' or similar symbol.
A large handwritten signature or mark.

	<p>letreros blancos con letras ilegibles y otros hacen señas con sus manos, y en medio de la multitud una fuente.</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C2h4jU2uGMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram" lo cual puedo identificar por el nombre de la misma en la parte superior izquierda, en letras color negro. A continuación, puedo observar una publicación con varias fotografías realizada por un perfil verificado a nombre de N29-ELIMINADO la cual cuenta con 109 me gusta y tiene la siguiente descripción: "Con mucho gusto les cuento que entregamos 80 títulos de propiedad a vecinas y vecinos de Santa Margarita Residencial para apoyarles a tener certeza</p>

jurídica y proteger su patrimonio. ●”, “*Con esta entrega sumamos casi 2 mil títulos en esta administración y no vamos a parar para que más personas puedan tenerlos y mejorar su calidad de vida, para eso trabajamos, trabajamos y trabajamos. ☺*”. Dicha publicación fue realizada el día **25 de enero** del presente año. En la **primer** imagen se observa a un hombre de tez morena, cabello cano, quien viste camisa blanca, saco y pantalón azul, el cual se encuentra saludando a un hombre de tez blanca y cabello castaño, quien viste una chamarra roja con mangas blancas y adornos en color azul, y al fondo se observan dos personas mirando la escena. En la **segunda** imagen se observa a un hombre de tez blanca, cabello cano, quien viste camisa blanca, saco y pantalón azul, el cual se encuentra saludando a una mujer de cabello corto café claro, quien viste un sueter color azul marino y pantalón de mezclilla, y se encuentran varias personas alrededor. En la **tercer** imagen se observa a un hombre de tez morena, cabello cano, quien viste camisa blanca, saco y pantalón azul, el cual se encuentra saludando a un hombre de tez blanca y cabello cano, quien viste una camisa de manga larga a cuadros de color azul marino, pantalón café y una gorra azul marino. Del lado izquierdo se encuentran varias personas en fila saludando a otro hombre. En la **cuarta** imagen se observa a un hombre de tez morena clara, cabello castaño con bigote, quien viste una camisa blanca con rayas horizontales, sueter azul marino y lentes, el cual se encuentra sosteniendo dos hojas con la siguiente leyenda “Título de propiedad COMUR”, a su costado derecho se encuentra una mujer de tez morena clara, cabello castaño, quien viste una blusa de manga larga color blanca con puntitos negros y pantalón negro, quien también se encuentra sosteniendo una hoja con la leyenda anteriormente transcrita.

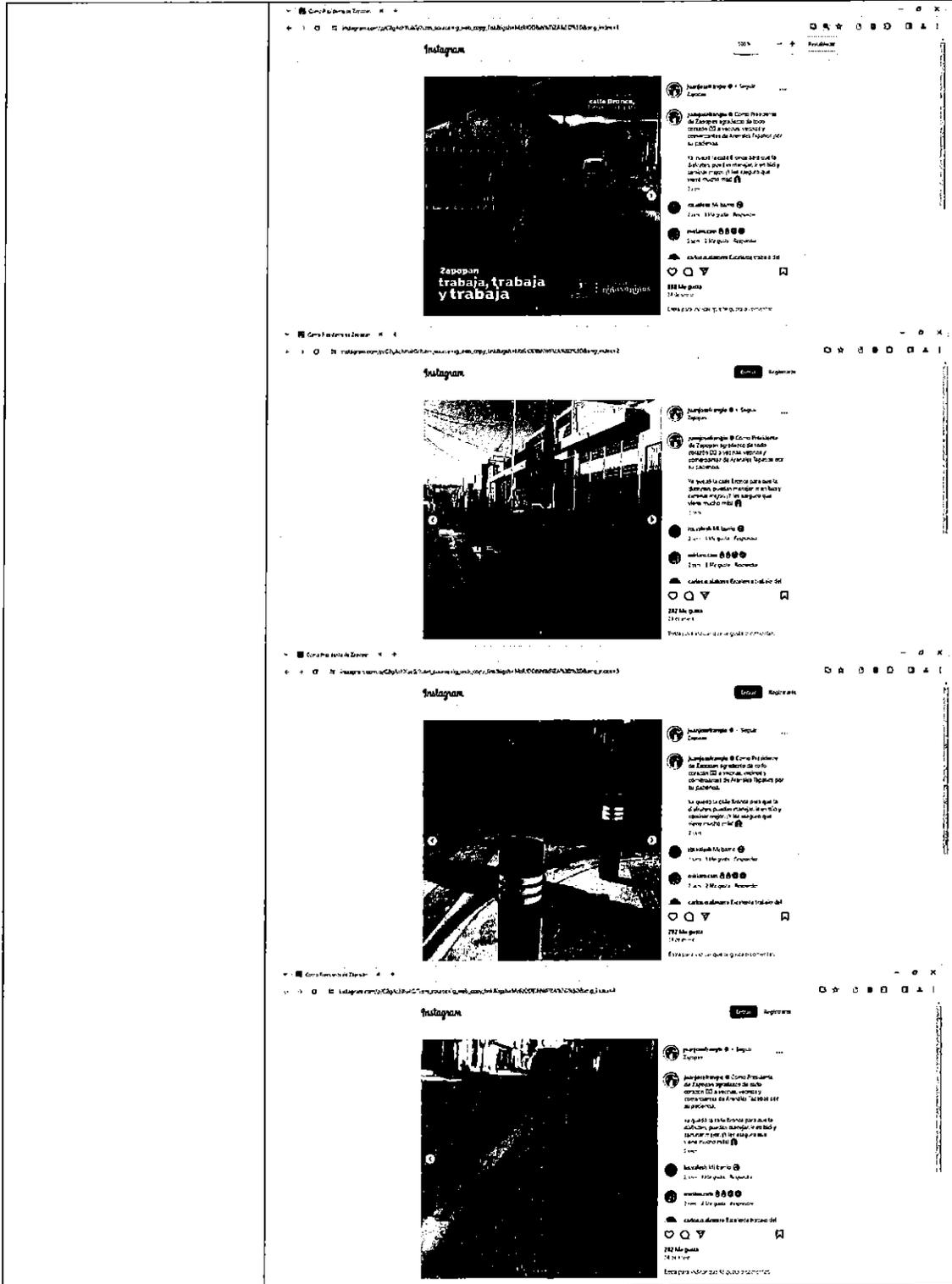
[Handwritten signatures and initials]

	<p>Instagram</p> <p>Juan Carlos Zapopan</p> <p>Como presidente de Zapopan...</p> <p>Instagram</p> <p>Juan Carlos Zapopan</p> <p>Como presidente de la ciudad...</p> <p>Instagram</p> <p>Juan Carlos Zapopan</p> <p>Como presidente de la zona...</p> <p>Instagram</p> <p>Juan Carlos Zapopan</p> <p>Como presidente de la zona...</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C2gAchXuilG/?utm_source=ig_web_copy</p>	<p>El hipervínculo me redirige a la red social "Instagram" en una publicación del perfil verificado de nombre N32-ELIMINADO 1 cuenta con 282 Me gusta y fue publicada el día 24 de enero, adicionalmente se encuentra el texto "Como Presidente de Zapopan</p>

[Handwritten signature]

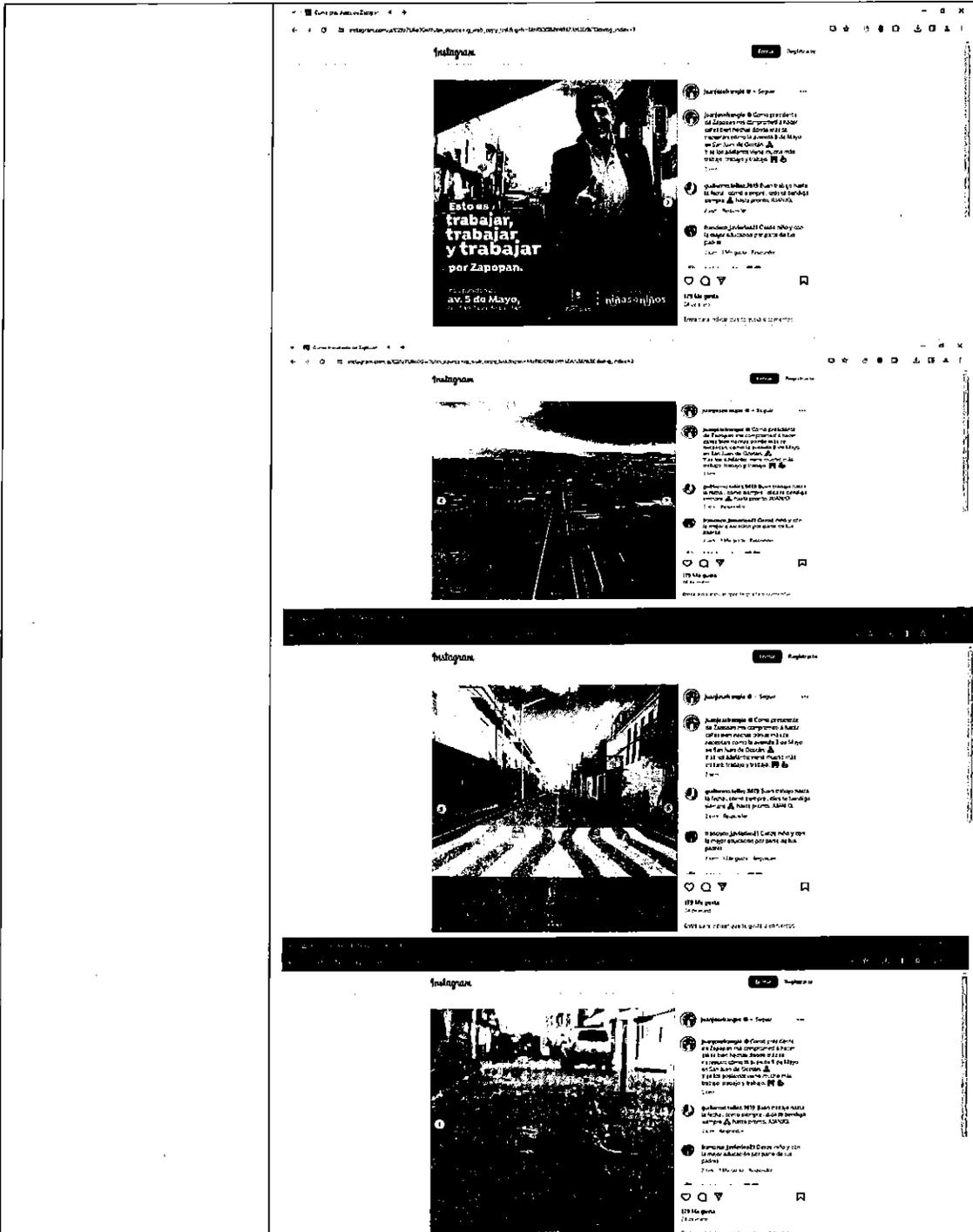
<p><u>link&igsh=MzRIODBiN</u> <u>WFIZA==</u></p>	<p>agradezco de todo corazón 🙏 a vecinas, vecinos y comerciantes de Arenales Tapatíos por su paciencia. Ya quedó la calle Bronce para que la disfruten, puedan manejar, ir en bici y caminar mejor. ¡Y les aseguro que viene mucho más! 🙏", en ella puedo visualizar la fotografía de un hombre sonriente de tez morena, cabello canoso, que viste saco azul, playera azul marino, encima una camisa azul a rayas, cinturón negro y pantalón gris tiene el pulgar derecho levantado haciendo una seña, y está en lo que parece ser la mitad de la calle. En la parte superior izquierda hay un cuadrado a rayas naranjas y grises, en la esquina inferior derecha hay un texto de letras blancas que dice "Zapopan" en un recuadro naranja, seguido del texto "trabaja, trabaja y trabaja" en letras blancas, en la esquina superior derecha, está inserto el texto "Inauguración de calle Bronce col. Arenales Tapatios" en un recuadro bordeado de color verde; Finalmente, en la esquina inferior derecha se encuentra el escudo del gobierno de Zapopan, seguido de tres puntos en vertical y el texto "Ciudad de las niñas y niños", todo lo anterior en color blanco. Adicionalmente hay tres fotografías más insertas, las cuales procederé a describir individualmente a continuación. La primera imagen consta de una calle mojada con líneas delimitantes en color amarillo, al extremo izquierdo observo dos automóviles de color blanco, al lado derecho se encuentran casas de distintos colores y un pino de color verde frente a una. Continuo con la segunda imagen en la cual puedo apreciar que se trata de una calle mojada, donde hay automóviles estacionados en el extremo izquierdo y percibo un camión de basura de color blanco al fondo; La imagen enfoca dos postes de color gris con blanco, que tienen una carita feliz y están sobre una banqueta que tiene el contorno en color naranja luminoso. Finalmente, la tercera imagen adicional se trata de una calle donde se ve un automóvil de color gris estacionado en el extremo derecho y la banqueta de la calle tiene dos líneas naranjas luminosas delimitando su perímetro.</p>
--	---

[Handwritten signatures and marks]



[Handwritten signature]

<p>https://www.instagram.com/p/C2fu7U6s0Gv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me redirige a la red social "Instagram" en una publicación del perfil verificado de nombre N1-ELIMINADO 1 cuenta con 179 Me gusta y fue publicada el día 24 de enero, adicionalmente se encuentra el texto "Como presidente de Zapopan me comprometí a hacer calles bien hechas donde más se necesitan; como la avenida 5 de Mayo en San Juan de Ocotán. 🇲🇽 Y se los adelanto: viene mucho más trabajo, trabajo y trabajo. 🚧 🇲🇽". En la imagen principal puedo visualizar la fotografía de un hombre sonriente de tez morena, cabello canoso, que viste saco azul, playera azul marino, encima una camisa azul a rayas, cinturón negro y pantalón gris tiene el pulgar derecho levantado haciendo una seña, y está en lo que parece ser la mitad de la calle. En la parte superior izquierda hay un cuadrado a rayas naranjas y grises, en la esquina inferior derecha hay un texto de letras blancas que dice "Esto es" en un recuadro naranja, "trabajar, trabajar y trabajar" en letras blancas y "por Zapopan" en un recuadro naranja, debajo de ello hay un recuadro bordeado en color verde con el texto "inauguración de av. 5 de Mayo, col. San Juan de Ocotán." en color blanco y en la esquina inferior derecha se encuentra el escudo del gobierno de Zapopan, seguido de tres puntos en vertical y el texto "Ciudad de las niñas y niños", todo lo anterior en color blanco. Adicionalmente hay tres fotografías más insertas, las cuales procederé a describir individualmente a continuación. En la segunda imagen adicional observo el cielo azul, y una vista panorámica de lo que parece ser la calle, la cual está delimitada por unas líneas en color naranja fluorescente. En la tercera imagen puedo percatarme que se muestra una calle en la cual hay personas caminando por sus aceras. Por último, en la cuarta fotografía aparece acostado a la mitad de la calle un perro de pelaje color blanco.</p>
--	---

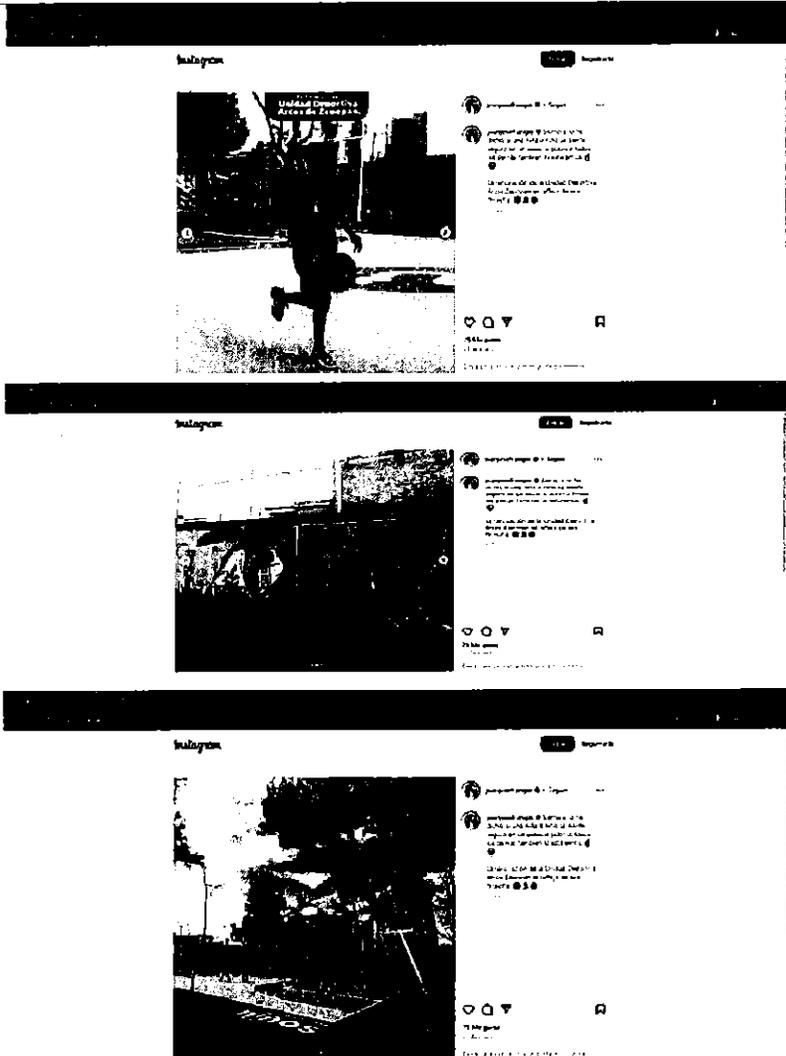


[Handwritten signature]

<https://www.instagram.com/p/C2dhk5eMroQ/?> El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la

<p><u>utm_source=ig_web_cop</u> <u>y_link&igsh=MzRIODBiN</u> <u>WFIZA==</u></p>	<p>parte superior izquierda, seguido de esto me percató de que se trata de una publicación a nombre de N7-ELIMINADO la cual fue realizada el día 23 de enero y cuenta con 75 interacciones y lleva como encabezado el siguiente texto "dicho, si una niña o niño se siente seguro en un espacio público todos los demás también lo estaremos. 🎯👤 La renovación de la Unidad Deportiva Arcos Zapopan es reflejo de esa filosofía. 🌟👤" a esta la acompaña 4 imágenes las cuales prosigo a describir cada una en lo individual. En la primera imagen en la cual aparece un hombre de tez clara y cabello canoso el cual viste un suéter en color gris y una camisa blanca sosteniendo en sus manos un balón de futbol de colores blanco y negro y en la parte inferior izquierda aparece el siguiente texto en letras blancas "Esto es trabajar, trabajar y trabajar por Zapopan". En la segunda fotografía aparece una persona menor de edad en de tez clara y cabello castaño que viste un short y camisa ambos de color negro y tenis grises con rojo, este se encuentra en una cancha de basquetbol y tiene en su mano derecha un balón de basquetbol de color verde con negro y en la parte superior de la imagen aparece en letras blancas y con fondo verde la siguiente leyenda "Unidad Deportiva Arcos De Zapopan". En la tercera imagen me puedo percatar de que aparece un grupo de niños con un adulto, en unos juegos que se encuentran al aire libre, estos aparentemente jugando en ellos. Continuando con la cuarta fotografía me puedo percatar que se trata de un grupo de jóvenes aparentemente jugando basquetbol en una cancha.</p> 
---	---

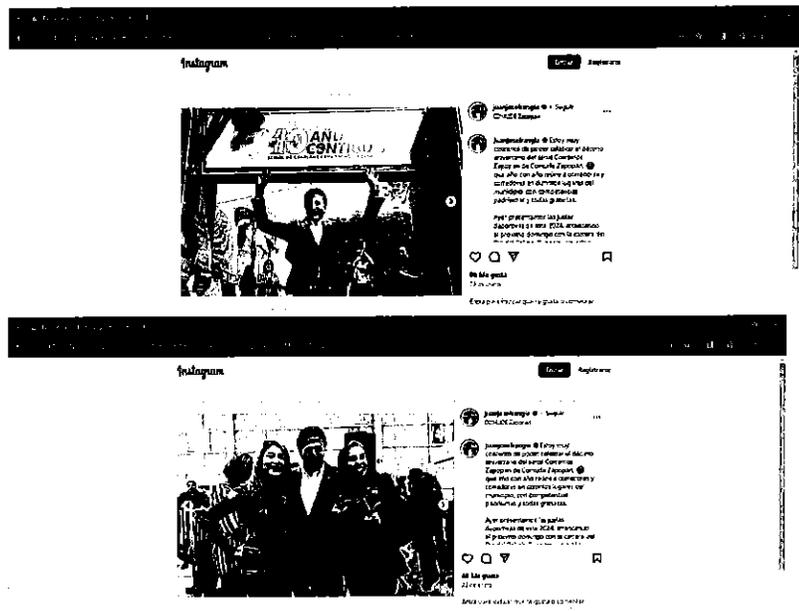
Handwritten marks on the right margin, including a checkmark and a signature.

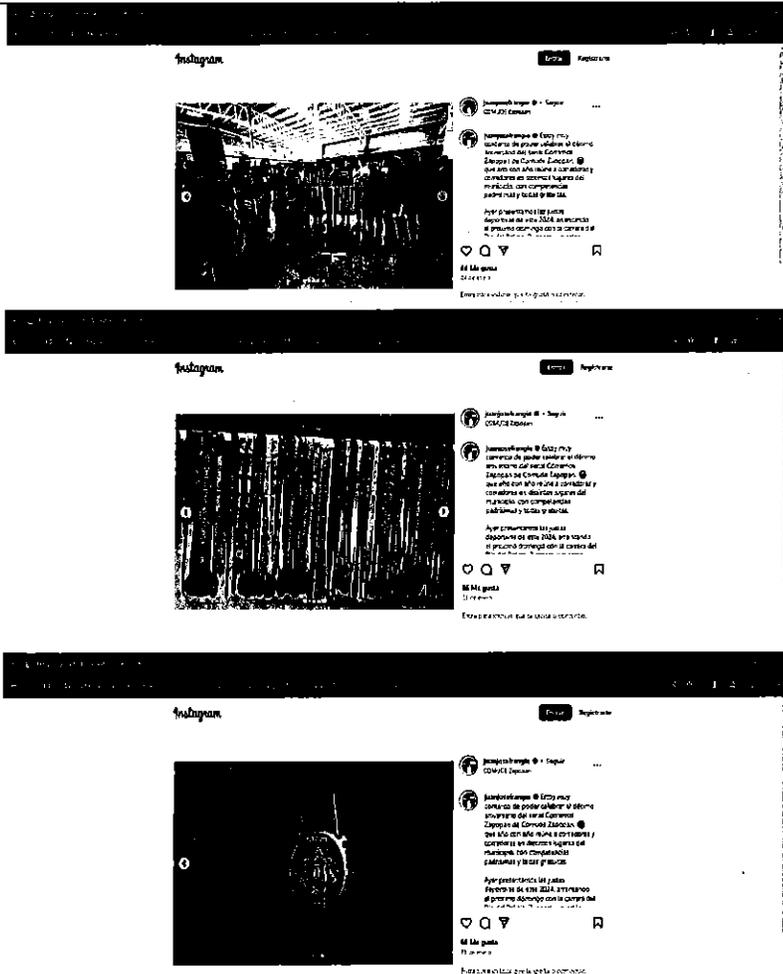
	
<p>https://www.instagram.com/p/C2dEHNCOXnd/?utm_source=ig_web_copy_link&igs=MzRIODBiWfIZA==</p>	<p>El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se trata de una publicación a nombre de N8-ELIMINADO la cual fue realizada el día 23 de enero y cuenta con 86 interacciones y lleva como encabezado el siguiente texto "Estoy muy contento de poder celebrar el décimo aniversario del serial Corramos Zapopan de Comude Zapopan, 🏃 que año con año reúne a corredoras y corredores en distintos lugares del municipio, con competencias padrísimas y todas gratuitas. Ayer presentamos las justas</p>

Handwritten marks: a checkmark, a large 'M', and a signature.

deportivas de este 2024, arrancando el próximo domingo con la carrera del Día del Policía. Runners, ¿ya están listas y listos? Sigana @comude_zapopan para enterarse de todos los detalles. A seguir trabajando, trabajando y trabajando por el deporte. #” a esta la acompaña 5 imágenes las cuales prosigo a describir cada una en lo individual. En la primera imagen aparece un hombre de tez clara y cabello canoso, viste saco en color café y camisa blanca, este se encuentra alzando sus brazos y detrás de el se encuentra un grupo de mujeres estos se encuentran en lo que aparentemente podría ser un evento deportivo. En la segunda fotografía me puedo pecatar que aparece un masculino de tez clara y cabello canoso, viste saco en color café y camisa blanca, este se encuentra alzando izquierda haciendo una seña levantando dos dedos y a cada lado se encuentra una mujer, la de la derecha es una femenina de tez clara y cabello canoso y con su mano izquierda hace una seña levantando los dos dedos mientras que la mujer de la derecha es de tez blanca y cabello rubio, ambas visten blusa de colores azul, rosa y morado. En la tercera imagen aparece un grupo de personas en lo que aparentemente es una cancha. En la cuarta fotografía aparecen varias medallas colgadas sobre una base.

[Handwritten marks: a scribble and a checkmark]

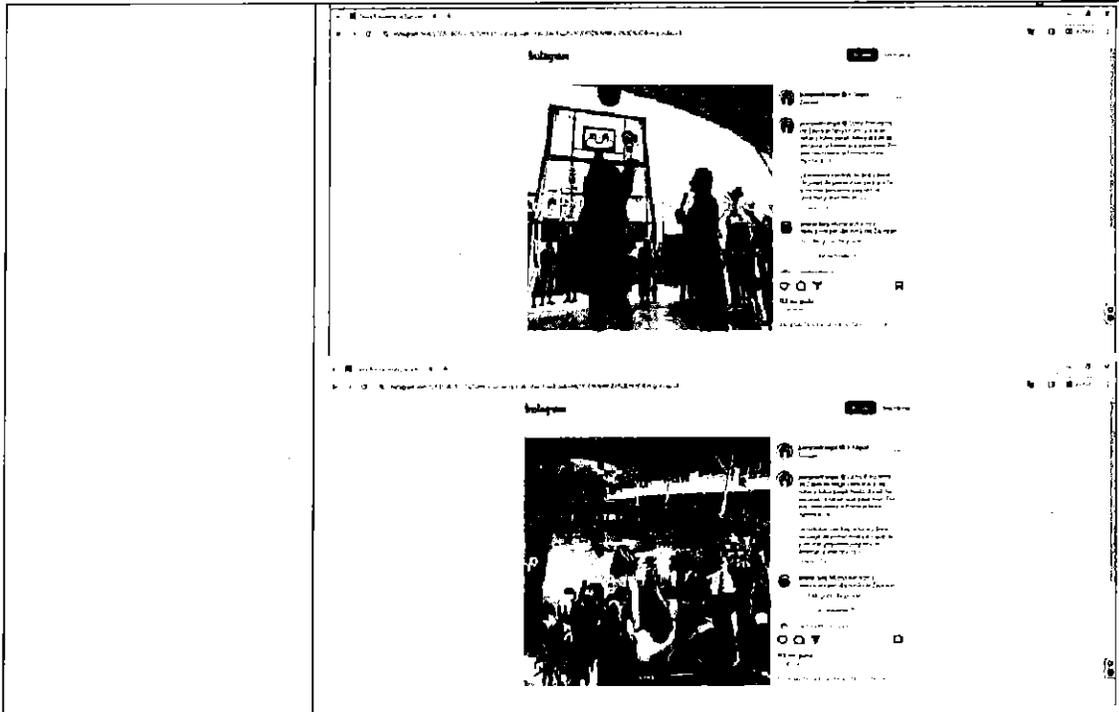


	
<p>https://www.instagram.com/p/C2cvBD5u-Oz/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==</p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la página "Instagram" que puedo confirmar dicho nombre en la parte superior. En la página aparece una publicación con un total de 4 fotos, realizada por el perfil verificado "juanjosefrenjie" que tiene como como título el siguiente texto: <i>"Como Presidente de Zapopan tengo claro que si las niñas y niños pasan medio día en las escuelas, la tienen que pasar Le metimos canchas, lonaria y áreas de juego de primer nivel para que las y los más peques jueguen, se diviertan y sean felices."</i> Dicha publicación fue realizada el 23 de enero y cuenta con 153 me gustas. A continuación, procedo a describir cada fotografía:</p>

[Handwritten signature]

En la **primera** imagen se observa a una persona de sexo masculino el cual usa un saco color café, camisa blanca y pantalón negro el cual se encuentra rodeado de aproximadamente veinte **menores de edad** todos ellos dentro de una escuela. En la **segunda** imagen se observa a un grupo de personas dentro de una escuela siendo seis personas mayores de edad y cinco personas menores edad las cuales están usando uniforme de tonos color azul. En la **tercera** imagen se observa a una persona de espaldas enfrente una canasta de basquetbol y a lado de ella una persona de sexo masculino el cual usa un saco de color café y pantalón negro y el cual está sosteniendo un micrófono. En la cuarta imagen se observa a un grupo de **personas menores de edad**, las cuales se encuentra en el patio de una escuela todos debajo de un domo de color blanco.



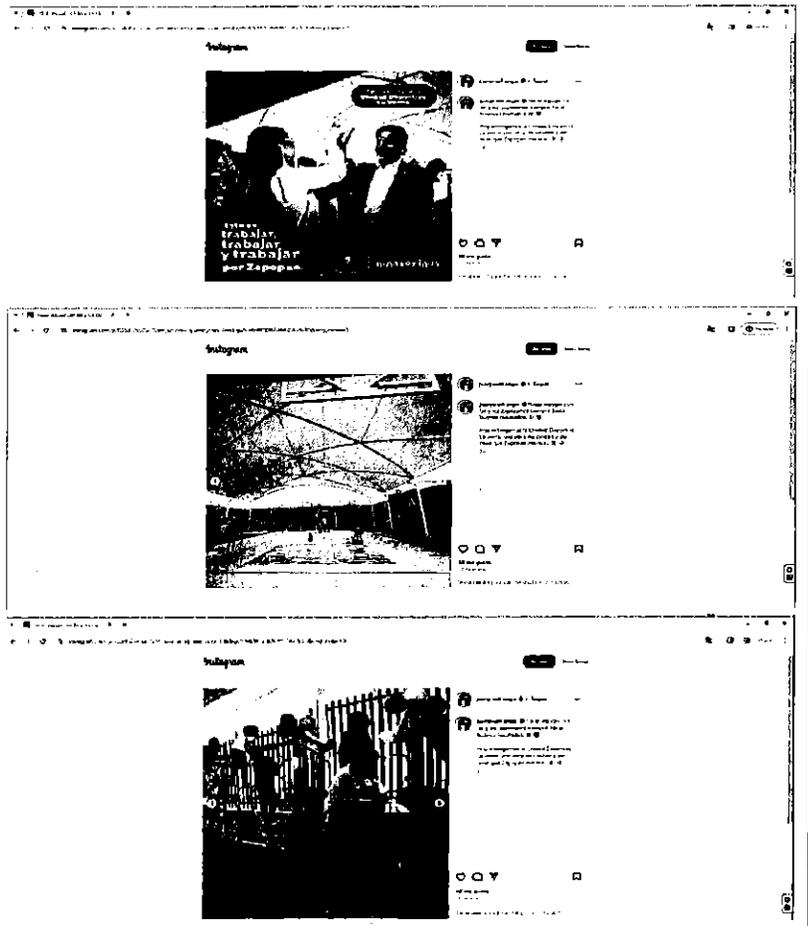


https://www.instagram.com/p/C2bX-2xsOai/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

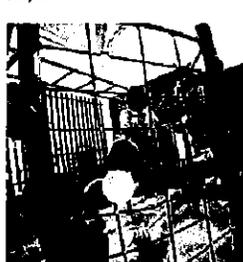
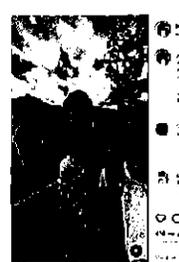
El hipervínculo me direcciona a la página "Instagram" que puedo confirmar dicho nombre en la parte superior. En la página aparece una publicación con un total de 4 fotos, realizada por el perfil verificado "juanjosefrenjie" que tiene como como título el siguiente texto: *"Hacer equipo con las y los zapopanos siempre tiene buenos resultados. 🤝🤝 Hoy entregamos la Unidad Deportiva La venta, una obra de calidad y del nivel que Zapopan merece. 🇲🇽🇲🇽"* Dicha publicación fue realizada el **22 de enero** y cuenta con 88 me gustas. A continuación, procedo a describir cada fotografía: En la **primera** imagen se observa a una persona de sexo masculino el cual usa un saco color café, camisa blanca y pantalón negro el cual se encuentra enfrente de una persona de sexo femenino la cual usa una blusa blanca y pantalón de mezclilla los cuales están rodeados de **menores de edad** todos ellos dentro de una unidad deportiva así también se aprecian unos textos que se transcriben de la siguiente forma *"renovación de la Unidad Deportiva. Esto es Trabajar, Trabajar y Trabajar por Zapopan"*. En la **segunda** imagen se observa a un grupo de personas en una cancha de basquetbol de piso de

B
M
A

cemento dentro de una escuela que de fondo tiene unas paredes pintadas de color azul. En la tercera imagen se observa a un grupo de seis menores de edad los cuales están jugando en unos juegos como lo es una resbaladilla y dentro de una unidad deportiva. En la cuarta imagen se observa a un grupo de personas menores de edad, las cuales se encuentra en una unidad deportiva jugando y escalando unas cuerdas de color negro.



[Handwritten marks: a checkmark, the letter 'M', and a signature]

	
<p>https://www.instagram.com/reel/C2a24VVOQtg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me redirecciona a una publicación de la red social "Instagram" la cual puedo identificar por sus letras negras en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se trata de la publicación de un video a nombre de N12-ELIMINADO la cual fue realizada el día 22 de enero y cuenta con 670 interacciones que tiene el siguiente texto como encabezado "Esta es la mejor recompensa de trabajar, trabajar y trabajar como Presidente de la Ciudad de las niñas y niños. Qué bonito es encontrarme todos los días con quienes me inspiran", a esta la acompaña un video en el cual aparece un masculino de tez clara y cabello canoso y viste camisa en color blanco y saco de color café, así como una menor de edad la cual trae una mochila de color rosa, continuando con el mismo prosigo a transcribir el audio contenido: MASCULINO: ¿Como estas? FEMENINA MENOR DE EDAD: Bien. MASCULINO: ¿Nos tomamos una foto? FEMENINA: sí.</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C2aqp-1Ozz0/?utm_source=ig_</p>	 <p>El hipervínculo me direcciona a la página "Instagram" que puedo confirmar dicho nombre en la parte superior. En la página aparece una publicación con un total de 10 fotos, realizada por el perfil</p>

M

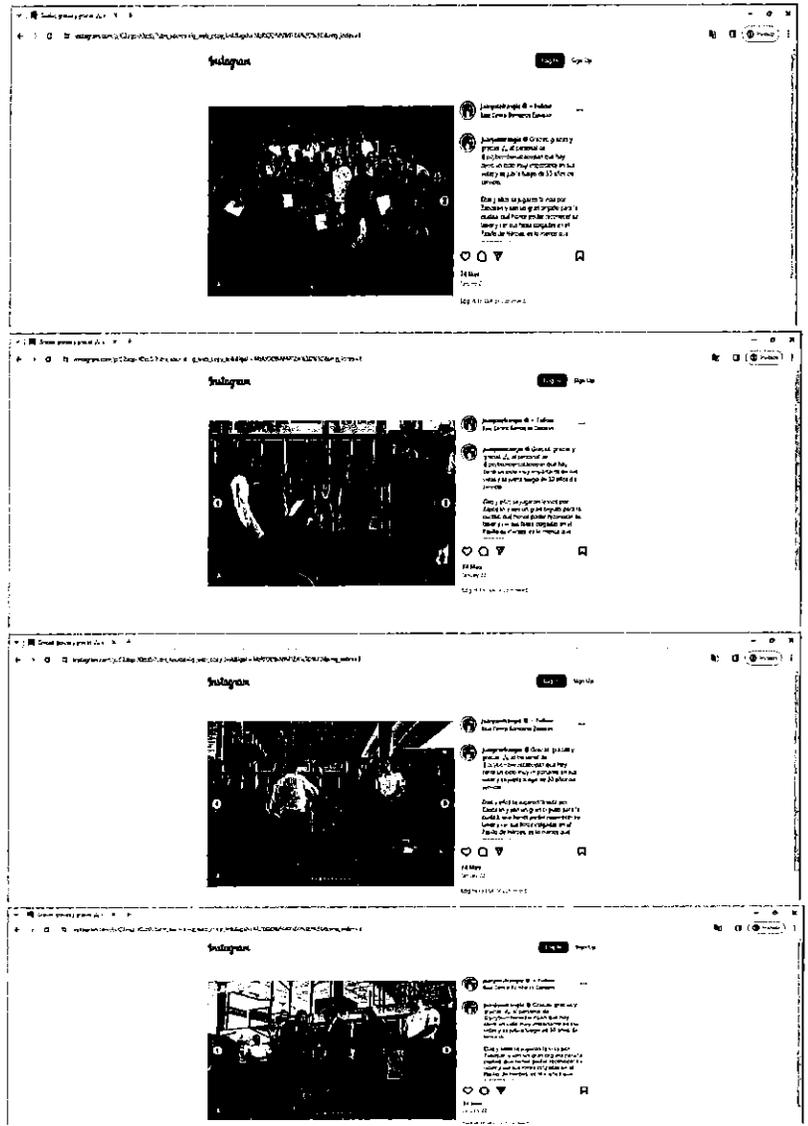
[Handwritten signature]

<p>web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	<p>verificado N15-ELIMINADO que tiene como título el siguiente texto: "Gracias, gracias y gracias 🙏 al personal de @pcybomberoszapopan que hoy cerró un ciclo muy importante en sus vidas y se jubila luego de 30 años de servicio. Ellas y ellos se jugaron la vida por Zapopan y son un gran orgullo para la ciudad, qué honor poder reconocer su labor y ver sus fotos colgadas en el Pasillo de Héroes, es lo menos que merecen. 📸 También se jubiló Akira, elemento canino 🐕 que cumplió 7 años de servicio. A todas y todos, ¡muchas felicidades! 🎉" Dicha publicación fue realizada el 22 de enero y cuenta con 74 me gustas. A continuación, procedo a describir cada fotografía: En la primera imagen se observa a un grupo de aproximadamente treinta personas estando de pie sobre unas escaleras de cemento y una persona en silla de ruedas en el centro de todas las personas, todas viendo hacia enfrente. En la segunda imagen se observa a un grupo de personas de pie y a un hombre en silla de ruedas dándole la mano a un hombre que se encuentra de pie usando un saco de color café y pantalón de color negro. En la tercera imagen se observa a un grupo de personas todos de pie enfrente de un camión, mientras un hombre de espaldas le da la mano a un hombre que usa saco de color café y pantalón de color negro. En la cuarta imagen se observa a un grupo de personas todos de pie enfrente de un camión, mientras una mujer de espaldas que usa una chamarra de color rojo y que le está dando la mano a un hombre que usa saco de color café y pantalón de color negro. En la quinta imagen se observa a una persona de sexo femenino que está usando una chamarra de color rojo y un pantalón de color negro la cual está agarrando a un perro de color café. En la sexta imagen se observa a un grupo de personas todos de pie los cuales la mayoría usan gorra y camisas de color amarillo todos dentro de un lugar cerrado. En la séptima imagen se observa sobre una mesa que tiene un mantel de color rojo y encima de ella dos hojas las cuales no se alcanza a leer lo que tienen escrito y una herramienta sobre las dos hojas. En la octava imagen se observa a un grupo de cinco personas las cuales están observando unos cuadros los cuales se encuentran</p>
--	---

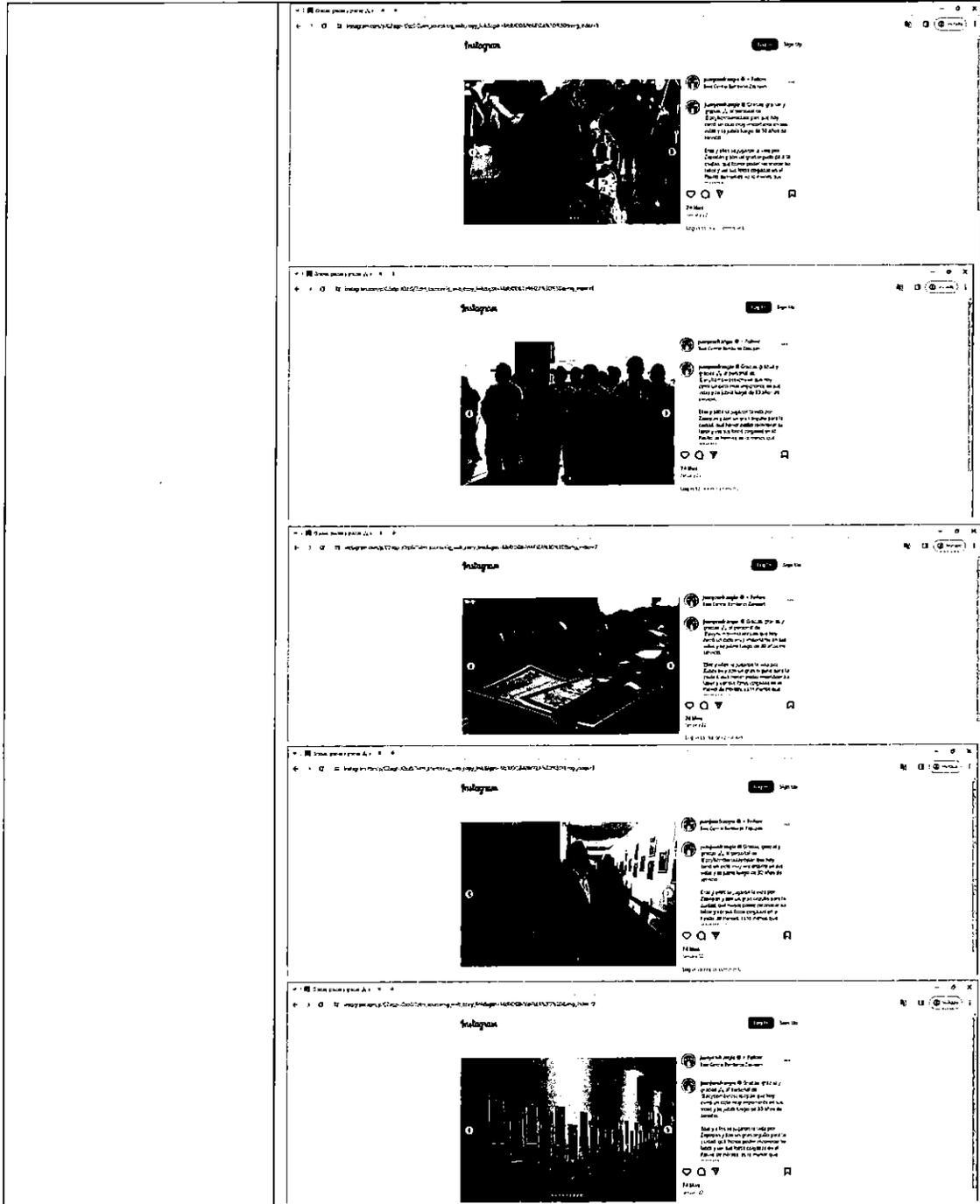
M

[Handwritten signature]

colgados en una pared de color blanco. En la novena imagen se observa unos cuadros los cuales se encuentran colgados en una pared de color blanco y una cinta de color amarillo. Finalmente, en la décima imagen se observa una pintura en una pared de una persona de sexo femenino la cual tiene traje de bombero y varios árboles.



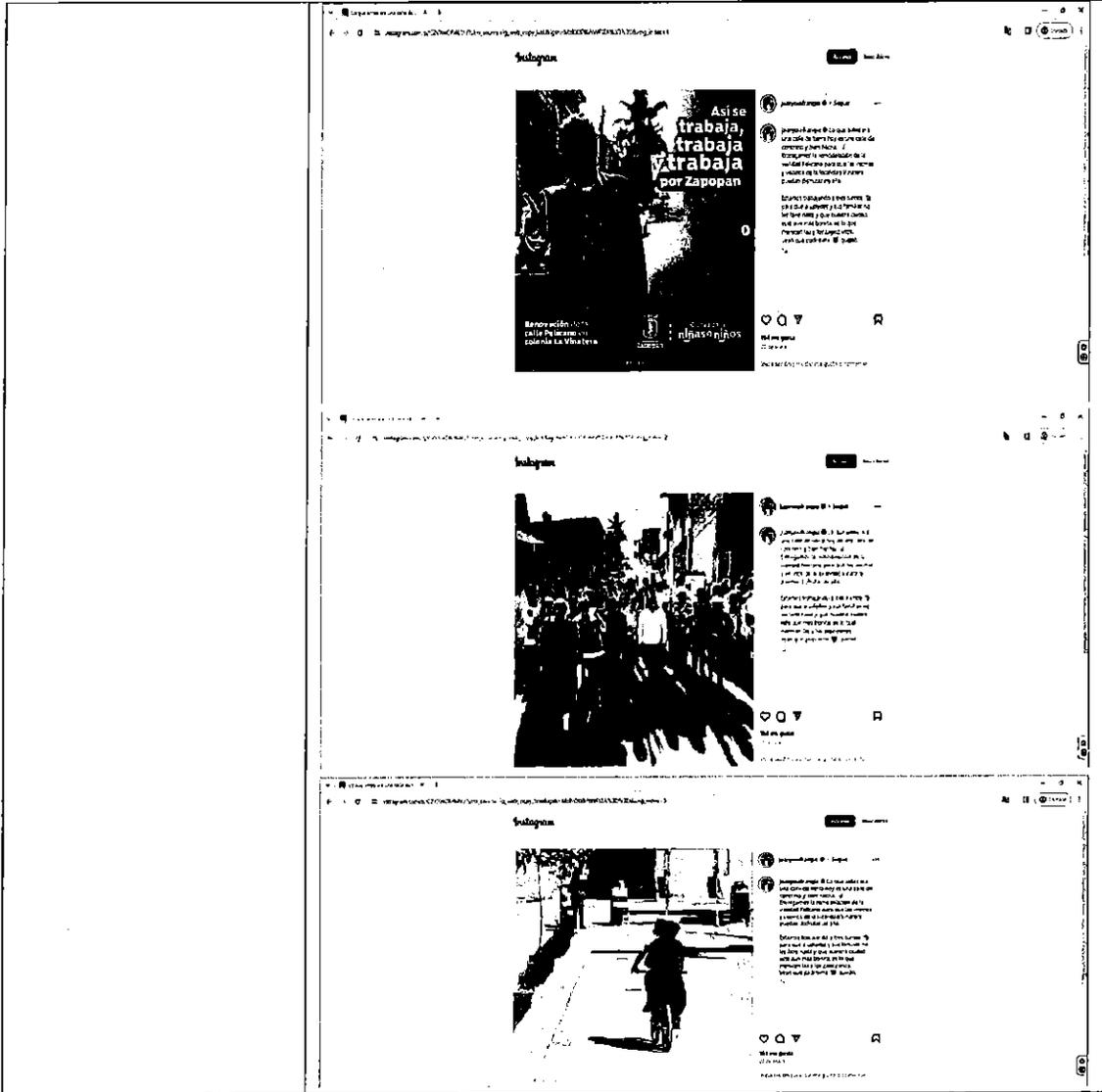
M



[Handwritten marks: a checkmark, the letter 'M', and a long arrow pointing downwards.]

	
<p>https://www.instagram.com/p/C2VXwCRrNAY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la página "Instagram" que puedo confirmar dicho nombre en la parte superior. En la página aparece una publicación con un total de 5 fotos, realizada por el perfil verificado N20-ELIMINADO que tiene como como título el siguiente texto: <i>"Lo que antes era una calle de tierra hoy es una calle de concreto y bien hecha. #Entregamos la remodelación de la vialidad Pelicano para que las vecinas y vecinos de la localidad Vinatera puedan disfrutar de ella. Estamos trabajando a tres turnos 🌞 para que a ustedes y sus familias no les falte nada y que nuestra ciudad esté aún más bonita; es lo que merecen las y los zapopanos. Vean qué padrísima 😍 quedó."</i> Dicha publicación fue realizada el 20 de enero y cuenta con 164 me gustas. A continuación, procedo a describir cada fotografía: En la primera imagen se observa a un hombre de sexo masculino que usa camisa de color azul y saco de color negro y pantalón de color negro al cual se encuentra de pie en medio de una calle y en la imagen aparece dos textos los cuales se transcriben de la siguiente forma <i>"así se trabaja, trabaja y trabaja por Zapopan, renovación de la calle pelicano en la colonia vinatera y el logo del gobierno de Zapopan"</i>. En la segunda imagen se observa a un grupo de aproximadamente treinta personas de pie tanto como adultos como menores edad todos de pie en medio de una calle. En la tercera imagen se observa a dos menores de edad de espaldas andando en bicicleta en medio de una calle. En la cuarta imagen se observa a un perro en medio de la calle y de fondo se observan varias personas de pie difuminadas. En la quinta imagen se observa a una calle pavimentada y un grupo de personas al fondo todas difuminadas.</p>

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.





Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones que refiere el denunciante. *6*

Con relación a los hechos que nos ocupa es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su arábigo 227, párrafo 4, define como precandidato a el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato de elección popular, en el proceso de selección interna. *M*

En ese sentido, como se precisó en líneas anteriores, **N22-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, asimismo, cabe destacar que, hasta el día de los hechos, también contaba con un cargo público como alcalde de dicho municipio y actualmente cuenta con licencia a su cargo. *o*

Por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de precampañas electorales, lo que implica que a partir del tres de enero de dos mil veinticuatro, los precandidatos deberán abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a presentar sus aspiraciones a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser

postulados a un cargo de elección popular; ello, en tanto no gocen de la calidad de candidatos.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Por otro lado, del análisis de la denuncia, se tiene que el denunciante se queja especialmente de las publicaciones que, a decir del quejoso, vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que con ellas genera una sobreexposición. Con lo que, a su decir del quejoso, por el periodo de Intercampaña en el que nos encontramos, el denunciado se encuentra generando actos anticipados de campaña, así como diversas violaciones al Código Electoral, mencionadas en líneas anteriores.

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto¹¹.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

¹¹ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el citado ordenamiento en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, del Código Electoral, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral-

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI y 471, párrafo 1, fracción III del Código Electoral, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña; y

c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Además, la jurisprudencia 4/2018, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El **auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar

un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

De ahí que podamos concluir que, el elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian, y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se procede al análisis de los elementos que conforman los **actos anticipados de campaña**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Respecto al elemento personal, a partir de un análisis preliminar se estima que, **si se acredita**, pues del contenido de las publicaciones motivo de la denuncia, se logra identificar claramente al denunciado, toda vez que como se ha razonado previamente, esa es la intención.

En cuanto hace al elemento temporal, en sede cautelar se tiene que **si se acredita**, toda vez que, como se precisó, los actos anticipados de campaña pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña, el cual en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, es el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que en esa tesitura, se considera que los hechos de los cuales se duele el quejoso, referente a las publicaciones denunciadas, se hace notar que los mismos fueron publicados durante el desarrollo del proceso electoral y antes del periodo de campañas.

Mientras que, en relación con el elemento subjetivo, de forma preliminar este órgano colegiado considera que **no se acredita**, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

Pues, del contenido del mensaje, visible en las publicaciones, se tiene que, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es

funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Respecto de las publicaciones en la red social "X" (antes Twitter), se advierte que, atendiendo a la temporalidad de la propaganda de cuenta y de su contenido, **se trata de propaganda de precampaña**, la cual señala de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y contiene la leyenda de estar dirigida a militantes y simpatizantes del partido político postulante.

Por lo que, del contenido de dichas publicaciones, podemos arribar a la conclusión de que refiere de manera expresa que **N26-ELIMINADO 1** tiene la calidad de precandidato por Zapopan, así como la mención expresa de ser dirigida a militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano y las mismas fueron publicadas dentro del periodo permitido para las precampañas, es decir, fueron publicadas en las fechas que comprenden del veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés al día tres de enero actual.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, de las publicaciones realizadas en la red social **Instagram**, partiendo de un análisis preliminar habría que determinar que la posible comisión de los actos denunciados, son vinculantes respecto del uso de propaganda, y mensajes transmitidos, que se deben difundir durante el proceso electoral, ya que como lo menciona el denunciante, las publicaciones se realizaron en el periodo de Intercampaña.

Por lo que, para estar en condiciones de determinar si un mensaje difundido en el periodo de Intercampaña, podría considerarse un acto anticipado, se debe determinar si con lo difundido se pretende hacer un posicionamiento que presuntamente buscara un llamado al voto.

En consecuencia, para que un mensaje difundido en el periodo de Intercampaña, pudiera presuntamente ser considerado un acto anticipado de campaña, es dable entender que el mismo deberá contener un lenguaje propio de **propaganda electoral**, que como lo reconoce nuestra legislación, la misma solo se puede difundir durante el periodo destinado a la



precampaña o campaña, buscando que un precandidato, candidato o partido político, consiga ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular, o el voto de la ciudadanía, devengando una ventaja sobre otros contendientes, respecto de un Proceso Electoral, como el que hoy nos acontece en nuestro Estado.

Así pues, de un análisis integral de los hipervínculos aportados por el denunciante, los cuales fueron verificados mediante Oficialía Electoral de este Instituto, dando como resultado, la publicación de propaganda gubernamental con la imagen del mismo, la cual no es ilícita para los servidores públicos en sus funciones, ya que a los tiempos en que dichas publicaciones fueron realizadas el hoy denunciado aún se encontraba en funciones del cargo como presidente municipal de Zapopan, y de las mismas no se desprenden características de propaganda política o electoral que señale que la persona denunciada es promovida como precandidato, el logo o el nombre del partido político al que pertenece o por el cual pretenda obtener una candidatura, o haga mención del cargo político al que aspira.

En el caso concreto y respecto a las publicaciones en la red social **Instagram tampoco se acredita el elemento subjetivo**, pues de las expresiones denunciadas no se advierte la presentación de una candidatura, la exposición de una plataforma electoral, alguna promesa de campaña expresa, algún llamamiento al voto o su equivalente funcional.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido que los servidores públicos pueden ser sujetos activos excepcionalmente de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo la condición necesaria es que se advierta que de los hechos denunciados y acreditados se presume abiertamente que se busca la postulación de una candidatura, lo que en este caso no aconteció; por lo que no cualquier persona puede ser sujeto activo de esta conducta, sino que será necesario que siempre busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Así, de las publicaciones denunciadas, en sede cautelar de las manifestaciones realizadas, no es posible advertir que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "vota" o similar.

Considerando lo anterior, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se advierte que, del análisis de los hechos denunciados, **N28-ELIMINADO 1** no se dirige a un público en específico, si no que hace mención de su labor como presidente municipal de las y los zapopanos y que de igual manera no se desprende alguna manifestación respecto a su candidatura o referente a favor o en contra de algún partido político, ni se advierte que se haya solicitado el voto a los seguidores o a la ciudadanía en general, a favor del denunciado.

En cuanto el análisis sobre la **Promoción Personalizada**, primeramente, debemos establecer que a la fecha existe un estándar internacional señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que todo lo que hace el gobierno en las campañas de comunicación, es decir la comunicación institucional, debe hacerse con un fin legítimo, no tener un objetivo discriminatorio, no debe de vulnerar ningún derecho humano y tampoco debe tener fines electorales o partidarios¹².

Por su parte, el Código de Buena Conducta en Materia Electoral de la Comisión de Venecia¹³, señala que hay un principio de igualdad de oportunidades para los actores políticos y propone la existencia de un piso parejo o dicho de otro modo que haya condiciones de equidad en la contienda electoral; el principio apuesta por la oportunidad de acceder al poder público de manera igualitaria o de forma equitativa para todos los contendientes.

Además, en nuestro país, el debate de la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos ocupa cada vez mayor atención. La rendición de cuentas significa *“la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”*¹⁴.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues esta fortalece la participación

¹² Cano, Rosa. S.f. “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL” Revista Electrónica de derecho electoral.

¹³ Consultable en: https://teegto.org.mx/revistas_digitales/a1n00/pdf/revista000-09.pdf

¹⁴ Delmer D. Dunn, “Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility”, en Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes, Democracy, Accountability and Representation, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, p. 298

de la ciudadanía, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

Mientras que el artículo 134 de la Constitución mexicana, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral le ordena a todo aquel que disponga de recursos públicos económicos, los administre con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, del mismo modo, es obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que, un requisito para analizar la probable promoción personalizada que contravenga los referidos artículos, es que la propaganda pueda considerarse gubernamental; para lo anterior la Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, también ha enfatizado que la finalidad o intención es buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

En el ámbito local, respecto a la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos, el artículo 452, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala como

infracción la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la misma deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De tal manera que en la jurisprudencia 12/2015¹⁵ de rubro:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA",

Se enlistan los elementos que se requieren para su actualización:

- a) **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Temporal:** Si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- c) **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/20>

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En consecuencia, se procede al análisis, de si en el caso concreto se acredita o no la infracción consistente en **promoción personalizada**, conforme a los elementos citados previamente.

- a) **Elemento Personal:** Se estima que, si se acredita, pues del análisis de los hipervínculos aportados por el promovente, se logra percibir la imagen del servidor público denunciado, además que fueron realizados en sus redes sociales personales.
- b) **Elemento Temporal:** Tal y como quedó precisado, dichas publicaciones fueron difundidas en el periodo de Intercampañas, por lo que los hechos motivo de la denuncia podrían influir en el proceso electivo; por lo que **se acredita** este elemento.
- c) **Elemento Objetivo:** Del contenido de las publicaciones denunciadas de forma indiciaria, **no se desprenden elementos** de los cuales se advierta que el denunciado exponga su calidad de precandidato a reelegirse.

Así mismo, la Sala Superior¹⁶ ha determinado que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno pueden participar en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes en los que manifiesten su pretensión de ocupar un cargo de elección popular ni de obtener votos, por lo que se concluye que el denunciado, emitió dicho mensaje como parte de sus funciones como presidente municipal. En consecuencia, **no se acredita** el presente elemento.

Corolario de lo anterior, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-489/2022, determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de

¹⁶ Jurisprudencia 38/2013 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México

sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político; **lo que en el presente caso no ocurre**, pues de los hipervínculos analizados no se advierte, la mención del proceso electoral en curso o información relativa a la plataforma política del denunciado, ya que ni siquiera se advierte un algún programa en específico o que de los mismos se infiera algún logro o cualidad del presidente municipal (actualmente con licencia).

De ahí que, de un análisis preliminar, este órgano colegiado estime que **no se acredita** el elemento objetivo, ya que de forma indiciaria no se advierte que **N30-ELIMINADO 1** utilice o aproveche su posición como presidente municipal (actualmente con licencia) para hacer promoción implícita a su favor, y que como consecuencia de ello se incida en la voluntad del electorado.

En este tenor, debe ponderarse que no puede restringirse a **N31-ELIMINADO 1** en calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, la realización de actividades en el ejercicio de sus funciones, dado que, lo que se pretende cuidar, es que en el desempeño de tales actividades no afecte la equidad en la contienda electoral, por lo que cabe resaltar que, de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna intensión que lo vincule al proceso electoral local en curso.

Así, en el caso particular, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, de las publicaciones del denunciado, donde se hace alusión a programas sociales, y el mensaje es dirigido a “Las y los zapopaneros”, si bien es cierto que de dichos actos no puede asegurarse que fueron propios de las actividades que le correspondían ejecutar como servidor público, lo cierto es que en este supuesto no existe prohibición legal para que determinado funcionario concurriera a dichos eventos al seguir en aquel entonces en funciones como presidente municipal, además que como se precisó, no se advierte la presencia del elemento objetivo de la promoción personalizada, al no intentar posicionarse frente al electorado a efecto de obtener una ventaja indebida, promocionando a algún partido político, o haciendo referencia de su pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

Finalmente, a la vulneración del principio de equidad en la contienda por uso de recursos públicos, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

La Sala Superior determinó, en el SUP-REP-114/2023 y acumulados que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de las personas servidoras públicas, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos

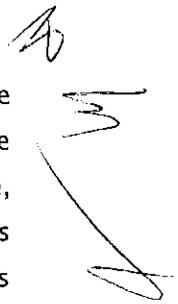
electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

También se ha sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias



Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁷.

El código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, entre las personas aspirantes, **precandidatas y precandidatos**, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local**;

...

Lo resaltado es propio.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

¹⁷ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

La Sala Superior determinó, en el SUP-REP-114/2023 y acumulados que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de los servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Entonces, a partir de un análisis preliminar de las supuestas manifestaciones realizadas por el denunciado en sus publicaciones de Instagram y X, no se advierte prueba alguna hasta el momento que permita deducir que se utilizaron recursos públicos que pudieran influir en la toma de decisiones de la ciudadanía, considerando que el denunciado al momento de los hechos aún contaba con la calidad de presidente municipal y que dichas acciones pudieron haber derivado de las funciones inherentes a su cargo, por lo que se concluye que es posible que no se hayan vulnerado los principios de imparcialidad y equidad que deben ser velados en el proceso electoral.

Aunado a ello, nuestro Máximo Tribunal electoral ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, de ahí que el inicio o impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁸, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión; lo que en el presente caso no acontece.

Es decir, en su escrito de denuncia, el promovente no acompaña ningún otro elemento que, concatenado con las pruebas técnicas aportadas, proporcione algún indicio que consolide su decir, respecto a la probable existencia de los hechos denunciados. Sustentan lo anterior, las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁸ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. -

Judicial de la Federación bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** respectivamente.

Considerando lo anterior, y en razón de la naturaleza de la publicación en disenso¹⁹, este órgano colegiado determina que la adopción de las medidas cautelares, resultan **improcedentes**, pues dichas publicaciones en sede cautelar, se estima que no vulneran los principios de igualdad y equidad en la contienda.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el denunciado no realice publicaciones en su cuenta de red social donde se exponga su nombre e imagen, no procede ordenar su dictado puesto que no existen elementos para suponer que exista riesgo de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y dañe alguno de los principios rectores de las elecciones, ya que del análisis de las conductas denunciadas no se advierten elementos que permitan suponer su ilicitud, además de que, tampoco existe algún indicio que conduzca a presumir que aquellas se repitan o resulten inminentes.

¹⁹ <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>

En tal sentido, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA” en la situación concreta no hay datos que justifiquen la emisión de acciones de tutela preventiva, ya que no se advierte la necesidad de una protección específica y real sobre hechos futuros como lo solicita la parte denunciante, en atención a que es incierta su realización, lo que no permite restringir de forma general y previa la libertad de expresión del denunciado en el ejercicio de sus funciones como presidente municipal al momento de los hechos denunciados.

En consecuencia, las medidas cautelares solicitadas por el promovente **devienen improcedentes**, por las consideraciones precisadas.

VIII. Interés superior de la niñez como derecho humano

Este órgano colegiado estima procedente, de forma oficiosa, el dictado de una medida cautelar; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, se advierte la presencia de niñas, niños y/o adolescentes y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

Entonces, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los links que indica el actor está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto **los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el **interés superior de la niñez**.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013²⁰, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

²⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá

prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**²¹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019²², por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

²² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

Mensajes Electorales²³, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea

²³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016²⁴ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019²⁵ de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR**

²⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

²⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”²⁶ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²⁷.

De las actas IEPC-OE-43/2024 e IEPC-OE/50/2024 de fechas catorce, quince, diecisiete y diecinueve de febrero, respectivamente, levantadas en función de la Oficialía Electoral, cuyo resultado fue precisado en líneas que anteceden, esta autoridad advierte en las publicaciones realizadas en el perfil de Instagram y X (antes Twitter) del denunciado de nombre de “*JuanJoseFrangie*” y “*Juan José Frangie*” respectivamente, **la existencia de menores de edad en catorce fotografías**, localizable en los siguientes hipervínculos:

- https://www.instagram.com/p/C2i8suoug-E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2dhk5eMroQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2cvBD5u-Oz/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2bX-2xsOai/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/reel/C2a24VVOQg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2VXwCRrNAY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2nutPXuvOv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- <https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1740780346600255780>

²⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁷ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de Instagram y X antes Twitter del denunciado, atinentes a actos políticos, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, **considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.**

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que actualmente Juan José Frangie Saade, es precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que en sede cautelar se estima que, si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones como presidente municipal, también lo es que, es evidente que cada una de las publicaciones que realiza dicha persona en sus redes sociales llevan la intención de publicitar sus actividades y recorridos; por lo que de un análisis contextual, este órgano colegiado considera que hay elementos suficientes, que de forma preliminar permitan advertir una, posible incidencia en la materia política-electoral.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de

las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona aspirante en el proceso electoral local en curso²⁸.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la **eliminación** de las publicaciones denunciadas o, **en su caso, ordenar la difuminación** de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar al denunciado, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

²⁸ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-296/2023, SUP-REP-297/2023 y SUP-REP298/2023.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes²⁹.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar

²⁹ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial³⁰ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³¹.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

IX. Efectos

³⁰ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³¹ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

1. Se ordena a **N21-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los Hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, o en su caso difuminar la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

- https://www.instagram.com/p/C2i8suouq-E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2dhk5eMroQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2cvBD5u-Oz/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2bX-2xsOai/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/reel/C2a24VVOQtg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2VXwCRrNAY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- https://www.instagram.com/p/C2nutPXuvOv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
- <https://twitter.com/JuanJoseFranjie/status/1740780346600255780>

Para ello, se le otorga al denunciado un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, **N23-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

4. Se vincula al partido Movimiento Ciudadano a efecto que instruya a sus precandidatas y precandidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

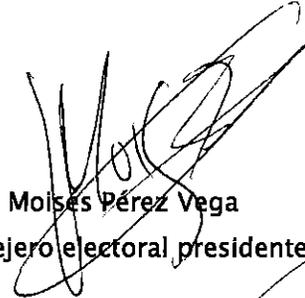
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente** la medida cautelar, de conformidad al considerando VIII de la presente resolución.

Tercero. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos de la presente resolución.

Cuarto. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de marzo de 2024



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terriquez
Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de ochenta y un fojas fue aprobada en la Octava sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."